

Viedma, emitida en la fecha de la firma digital.

EXPEDIENTE: MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE C/ COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS LAS GRUTAS LTDA. S/ EJECUCIÓN - EJECUCIÓN FISCAL, Expediente VI-00497-C-2025, puestos a despacho a efectos de resolver;

ANTECEDENTES:

I.- En fecha 12/05/25 se dicta sentencia monitoria condenando a la COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS LAS GRUTAS LTDA., CUIT 30-57372859-5, a pagar a la parte actora la suma de \$3.415.406,28 en concepto de capital reclamado. Asimismo, en dicho resolutorio se regulan honorarios a los letrados de la parte actora.

II.- En fecha 04/02/2026 se presenta la demandada informando y acreditando pago a favor de la actora por la suma de \$4.053,027,88, con fecha de pago sellado el 30/01/2026.

III.- Corrido el pertinente traslado, la actora presta conformidad al pago informado por la Cooperativa, realiza imputación del mismo, e informa saldo en la cuenta de autos por la suma de \$1.523.985,54.

IV.- En fecha 25/02/26 la demandada practica liquidación, determinando un saldo a su favor por la suma de \$172.711,45. Asimismo impugna en forma parcial la planilla presentada por la actora, por considerarla improcedente, toda vez que sostiene que el plazo de cálculo de intereses ha sido a una fecha futura, esto es al 10/12/2026. Refiere que el cómputo de intereses corresponde hasta la fecha de su acreditación del 30/01/2026. Finaliza peticionando el levantamiento de las medidas precautorias que pesan sobre la misma, conforme embargos e inhibiciones de autos.

V.- Corrido el pertinente traslado de ley, la actora no contesta; por lo que la demandada solicita se apruebe la misma sin más trámite, y peticiona regulación de honorarios por las tareas de ejecución de ambas partes.

VI.- Corresponde en este estado expedirme sobre la liquidación presentada, sobre la viabilidad de levantamiento de las medidas precautorias, y sobre la petición de regulación de emolumentos por la etapa de ejecución.

ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LA CUESTIÓN PLANTEADA:

I) En relación a la cuestión que nos ocupa, es decir, el análisis de la impugnación realizada por la parte demandada sobre la imputación del pago de la actora, y en su caso, la procedencia y aprobación de la liquidación practicada por la misma, la

jurisprudencia se ha expedido expresando que: “Quien impugna una liquidación tiene la carga de demostrar la incorrección de las partidas que contiene.... ” (Corte Suprema de Justicia de la provincia de Santa Fe, en autos “Falistocco, Gutiérrez, Netri, Spuler, Vigo- Charruff, Cristina Adriana y otros c/ Provincia de Santa Fe s/Avocación (artículo 2, ley 11.330)”, sentencia del 12/05/2004).

Por su parte, corresponde señalar que el Art. 541 del CPCC menciona en lo pertinente: “Si el ejecutado impugna la liquidación deberá practicar la planilla que estime correcta bajo pena de inadmisibilidad de su oposición. (...) La falta de impugnación no obligará a aprobar la liquidación en cuanto ésta no se ajustare a derecho.”.

II) Sentados dichos principios generales, corresponde en este acto determinar si la liquidación presentada por la demandada resulta ajustada a derecho o, en su caso, ordenar se readecue, conforme los parámetros que se impartan, de corresponder.

III) Tengo presente que ambas partes coinciden en el monto de capital a ser actualizado (\$3.415.406,28), la tasa aplicada (fleitas) y la fecha desde la que procede la mora (23/06/2025). Por lo que al no ser materia de litigio, no me expediré sobre dichas variables.

Para el caso que nos ocupa, advierto que corresponde la actualización del monto de capital y de honorarios desde la fecha de la sentencia monitoria del 23/06/2025, conforme arts. 1 y 5, por las sumas de \$3.415.406,28 y \$420.203,00 respectivamente. Dichas sumas procederé a actualizarlas al día de la presente.

Asimismo, en función al pago realizado, tengo presente que el mismo fue realizado en fecha 30/01/26 por la suma de \$4.053.027,88. Del mismo modo que la actualización del crédito, corresponde actualizar el pago hasta la presente.

Por otro lado, la actora en su presentación de fecha 19/02/26, manifiesta conocer que en la cuenta de autos existe un saldo de \$1.523.985,54, producto de la efectivización del embargo realizado. Por ello, estando dicha suma a disposición de la parte, he de considerar la misma como pago de los créditos que existan a favor de la actora, de corresponder. Ello en virtud del expreso reconocimiento realizado por la actora, como ya hice mención.

Conforme lo expresado precedentemente, surge el siguiente cálculo:

Fecha Inicial	Fecha Final	Concepto	Monto	Interés Devengado	Monto Base + Total Intereses
23/06/25	13/03/26	capital art 1	\$3.415.406,28	1.828.615,35	\$5.244.021,63
23/06/25	13/03/26	honor. art 5	\$420.203,00	224.977,53	\$645.180,53

Total:					\$5.889.202,16
30/01/26	13/03/26	Pago	\$4.053.027,88	315.540,38	\$ -4.368.568,26
Total Pagos:					\$ -4.368.568,26
Total Adeuda:					\$1.520.633,90

Entonces, surge que el crédito obtenido a favor de la actora de \$1.520.633,90 queda cubierto con el saldo obrante en el cuenta de autos por la suma de \$1.523.985,54.

RESOLUCIÓN:

- 1) Tener por canceladas las sumas reclamadas por la actora conforme sentencia monitoria de fecha 12/05/2025, a excepción del aporte del 5% de Caja Forense a cargo de la demandada, la que será calculada al momento de confeccionarse las boletas ley N° 869 correspondientes.
- 2) Regular los honorarios profesionales de los Dres. Pamela Ruibal, Pedro Francisco Casariego y Damián Torres, en conjunto, en la suma equivalente a 5 jus por las tareas inherentes a la ejecución.
- 3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. Noelia Nerina Vázquez en la suma equivalente a 5 jus, por la actividad profesional llevada a cabo en autos.
- 4) Atento a que resta el pago de la suma regulada en el punto 2), al levantamiento de las medidas precautorias, estese a la cancelación de las mismas.
- 5) Sin imposición de costas por la presente resolución.
- 6) Notifíquese conforme a arts. 120 y 138 del CPCC y cúmplase con la ley 869.

Julián Fernández Eguía

Juez